



Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de julio de 2021

Expediente N.º
037-2021-PTT

VISTO: El escrito de solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela, registrado con Hoja de Trámite N° 032736-2021MSC de fecha 24 de febrero de 2021, presentado por [REDACTED] contra el **Despacho Presidencial**; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra el **Despacho Presidencial** (en adelante el **reclamado**) con la finalidad de que se tutele el ejercicio de su derecho de cancelación y supresión de datos personales.
2. El reclamante refiere que el 05 de febrero de 2021, presentó una solicitud ante el reclamado, conforme a la copia que adjunta¹, para que proceda al retiro, cancelación y supresión de su nombre completo que se encuentra en la página web de la entidad, en los siguientes enlaces:
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
3. No obstante, señala que luego de transcurrido el plazo de diez (10) días, no obtuvo ninguna respuesta por parte del reclamado, por lo que acude ante la autoridad para que resuelva su pedido y se proceda al bloqueo, cancelación y anonimización de su nombre completo de los registros de almacenamiento caché y archivos digitales del reclamado (formatos físicos y digitales).

¹ Según la copia que se adjunta, se aprecia que la misma está dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, organismo del Poder Ejecutivo distinto al Despacho Presidencial.

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Finalmente, el reclamante agrega que dicha situación, viene vulnerando día a día su derecho a la protección de datos personales, al haberse publicado en la página web oficial sus datos personales, sin su expreso consentimiento.

II. Admisión de la reclamación

5. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la **ANPD**), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.
6. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
7. En el caso concreto, se verificó que la solicitud contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y los requisitos de todo escrito, previstos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**); por lo que mediante Provéido N.º 1 de fecha 14 de mayo de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación.
8. Dicho proveído fue puesto en conocimiento del reclamante el 20 de mayo de 2021, mediante Carta N.º 982-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 14 de mayo de 2021; y, al reclamado el 27 de mayo de 2021 mediante Oficios N.º 311 y N.º 312-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 14 de mayo de 2021, dirigidos al Secretario General del Despacho Presidencial y a la Procuraduría Pública respectivamente, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación³.

III. Contestación a la reclamación

9. Mediante escrito registrado con Hoja de Trámite N° 125115-2021MSC de fecha 14 de junio de 2021, el Procurador Público, presentó su contestación a la reclamación, dentro del plazo legal, en los siguientes términos:

² **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)."

³ **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Que, con relación a la reclamación interpuesta contra mi representada; indicarle que esta Procuraduría en mérito al Proveído N° 1, de fecha 14 de mayo de 2021, que admite a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra la PCM, solicitó a la entidad la información correspondiente, la cual fue remitida a este despacho.

Mediante Informe Legal N° 000103-2021-DP/OGAJ de fecha 07 de junio de 2021 emitido por el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial, en el cual se ha indicado que la solicitud presentada por el administrado a la Entidad, se advierte que el administrado intervino en un proceso de selección de personal en el año 2018; sin embargo no aprobó la prueba escrita por cuya razón quedó descalificado, por lo cual solicitaba la exclusión de su nombre y apellido en los archivos de búsqueda de la web presidencial por alegar que dicho registro lo estaba perjudicando para su postulación a otros puestos de trabajo, por lo que indica el informe en mención que debe quedar establecido que en el presente caso se solicitaba la supresión de un dato personal (nombre y apellido) que no constituye un “dato sensible”.

El Informe antes mencionado, señala que la Entidad comunicó las observaciones advertidas a la solicitud del administrado mediante Carta N° 000742-2021-DP/SSG-OACGD de fecha 23 de febrero de 2021 y el administrado realizó la subsanación respectiva con fecha 26 de febrero de 2021, pero la realizó en forma deficiente, hecho que fue comunicado en forma pertinente el mismo 26 de febrero de 2021; sin embargo, el pedido no fue atendido a la fecha de la elaboración del referido informe.

Que, mediante correo de fecha 26 de febrero de 2021, a las 06:40 pm, se le indicó al reclamante que del documento presentado se ha observado que la plantilla no se encuentra debidamente firmada y que el documento adjunto no se encuentra dirigido al Presidente de la República, para lo cual se le otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación correspondiente, información que el reclamante no cumplió con subsanar, así como tampoco ha presentado los referidos documentos al hacer su reclamo a la Dirección de Protección de Datos Personales, por lo que no fue posible hacer un pronunciamiento sobre el fondo de su reclamo.

De la información remitida por la entidad a este Despacho se tiene que la entidad cumplió con comunicar las observaciones advertidas a la solicitud del administrado mediante Carta N° 000742-2021-DP/SSG-OACGD, de fecha 23 de febrero de 2021, y el administrado realizó la subsanación con fecha 26 de febrero de 2021, pero de forma deficiente, observación que nuevamente fue comunicada al administrado en la misma fecha; siendo que a la fecha dicha observación no fue atendida, aunado a ello, el reclamante a su reclamo ante la DPDP no presentó el comunicado que la entidad observó a su pedido, así como tampoco cumplió con subsanarlo en el plazo que se le otorgó, siendo estos requisitos de forma que se encuentran establecidos en el artículo 222 de la Ley 24777, Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que los requisitos de forma tiene que cumplir el reclamante antes de ser admitido su reclamo.

El artículo 222 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo 222.- Contenido de la reclamación

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

222.1 La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 113 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

222.2 La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

222.3 La autoridad podrá solicitar aclaración de la reclamación de admitirlo, cuando existan dudas en la exposición de los hechos o fundamentos de derecho respectivos.”.

Finalmente, precisar que las áreas respectivas de la entidad han actuado conforme a sus atribuciones y han atendido en la forma y tiempo oportuno el pedido del administrado, sin embargo, no cumplió con subsanar la observación advertida hasta la fecha; por lo que, la reclamación realizada a la Dirección General de Protección de Datos Personales debe ser declarada infundada, por las consideraciones expuestas y que se encuentran sustentadas con los documentos que se adjuntan al presente documento.

IV. Competencia

10. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

V. Análisis

El derecho de supresión o cancelación de datos personales

11. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
12. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

⁴ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Por otro lado, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.
14. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea (...).”* (Subrayado nuestro).
15. Adicionalmente a ello, el artículo 69 del reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del reglamento de la LPDP.
16. Ahora, en cuanto a las publicaciones y comunicaciones oficiales en los portales web de las entidades, se debe tener presente el tema de la “indexación”, el cual permite que los motores de búsqueda hallen fácilmente documentación en Internet a partir de un nombre y apellido, por lo que las entidades deben adoptar las medidas técnicas necesarias a fin de evitar la “hipervisualización”, o *“(…) evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de la etapa de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un período prolongado de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados, de conformidad al principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP”*⁵.
17. En ese marco, la atención de los derechos de los titulares de datos personales, deberá analizarse en cada caso concreto.

Sobre el derecho de cancelación de datos personales del reclamante

18. En el presente caso, el reclamante, en ejercicio de su derecho de cancelación de datos personales, presentó su solicitud de tutela directa ante el reclamado, el 05 de febrero de 2021, registrada con Expediente N° 2021-0001929, conforme se acredita con la copia del cargo virtual adjuntado por el reclamante y la copia del Formulario de Mesa de Partes en Línea, adjuntado por el reclamado.

⁵ Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26 de febrero de 2019, publicado en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474127/Publicaci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20de%20postulantes%20contenidos%20en%20resultados%20preliminares%20del%20Proceso%20CAS%20en%20el%20Portal%20Web..pdf>

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. Según la solicitud de tutela directa, el reclamante solicitó el retiro, cancelación y supresión de su nombre completo, de la página web de la entidad, ubicados en los siguientes enlaces:



20. En dicho escrito, el reclamante indicó además que *“se viene vulnerando mi derecho a la intimidad, al publicarse información sensible, como es mi nombre completo. Este hecho me perjudica, puesto que, vengo recibiendo rechazo en centros laborales del sector público y privado, al no haber superado la evaluación allí indicada, (...)”*; al respecto se debe señalar que los nombres y apellidos no son datos sensibles, conforme a la definición señalada en el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP⁶; asimismo, se advierte que el reclamante no acreditó el rechazo que vendría recibiendo por parte de centros laborales públicos y privados, como consecuencia de la publicación que es objeto de reclamación, por lo que ambos argumentos deben ser desestimados.
21. Cabe precisar, que el procedimiento trilateral de tutela que se sigue ante la DPDP, tiene como finalidad que la autoridad tutele el derecho de cancelación o supresión de datos personales del reclamante, de acuerdo a los términos en que fueron solicitados ante el reclamado y que no habrían sido atendidos en el plazo establecido o hayan sido denegados; de modo que cualquier pedido adicional o distinto a la solicitud de tutela directa, a través de la solicitud de inicio de procedimiento trilateral, debe ser declarado improcedente.
22. En ese contexto, se tiene que el reclamante solicita ante la DPDP el inicio del procedimiento trilateral de tutela porque el reclamado no habría atendido su pedido en el plazo establecido, la cual conforme al numeral 3 del artículo 55 del reglamento de la LPDP, es de diez (10) días⁷ contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.
23. Al respecto, el reclamado contradice dicho argumento, alegando que la entidad mediante Carta N° 000742-2021-DP/SSG-OACGD de fecha 23 de febrero de 2021, cumplió con comunicar al reclamante sobre las observaciones realizadas a su solicitud, conforme lo acredita con la copia del cargo de la citada carta que adjunta; asimismo, señala que dichas observaciones incluso fueron subsanadas por el reclamante, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2021, conforme se aprecia de la copia del citado escrito de fecha 26 de febrero de 2021 y el cargo del Formulario de la Mesa de Partes en Línea, que adjunta como medios probatorios.
24. El reclamado añade que la subsanación del reclamante fue realizada de forma deficiente, por lo que mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, se comunicó al reclamante que al haberse observado *“que la plantilla no se encuentra debidamente firmada y que el documento adjunto no se*

⁶ Los datos sensibles son datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

⁷ Entiéndase como días hábiles, conforme a lo definido por el numeral 7 del artículo 2 del reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

encuentra dirigido al Presidente de la República”, deberá subsanar la misma en el plazo de dos (2) días hábiles, a fin de proceder con la atención correspondiente, conforme se acredita con el mensaje de correo dirigido al reclamante el 26 de febrero de 2021, cuya copia ha sido adjuntada como medio probatorio; no obstante, el reclamante no cumplió con subsanar la observación.

25. En ese orden de ideas, se tiene que el 24 de febrero de 2021, fecha en que el reclamante presentó su escrito de inicio del procedimiento trilateral ante esta autoridad, el reclamante continuaba realizando el procedimiento de solicitud de tutela directa, tal es así, que el 26 de febrero de 2021, presentó su escrito de subsanación a las observaciones realizadas por la entidad; de lo que se desprende que el reclamante inició el presente procedimiento trilateral sin cumplir con esperar el plazo de los diez (10) días hábiles que establece el reglamento de la LPDP, para que el reclamado pueda emitir respuesta o denegar su solicitud, luego del cual recién el reclamante se encuentra habilitado para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 73 del reglamento de la LPDP⁸; en consecuencia, está acreditado que el reclamante no ha cumplido con el requisito que lo habilita para iniciar un procedimiento trilateral de tutela ante el reclamado.
26. En esa línea, el argumento del reclamante respecto a que no habría obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, carece de veracidad, no informando de dicha situación a la autoridad, por lo que debe ser desestimado.
27. Llegado a este punto, es importante recordar que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, entre ellos, el principio de buena fe procedimental, establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (...).”* (subrayado nuestro).
28. Es por ello, que conforme al artículo 67 del TUO de la LPAG, se dispone que los administrados o quienes participen en un procedimiento administrativo, deben cumplir, entre otros, con los siguientes deberes: *“1. Abstenerse de (...) declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes (...); 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.”*
29. Por otro lado, conforme al contenido de la Carta N° 000742-2021-DP/SSG-OACGD de fecha 23 de febrero de 2021, se aprecia que el reclamado observó la solicitud del reclamante por no cumplir con uno de los requisitos de todo escrito, de conformidad a lo dispuesto por el literal b) del artículo 124 del TUO de la LPAG⁹, esto es, la *“expresión concreta de lo solicitado”*.

⁸ **Artículo 73.- Procedimiento de Tutela Directa**
(...)

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria inhabilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.

⁹ **Artículo 124 del TUO de la LPAG.- Requisitos de los escritos.-** “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 50 del reglamento de la LPDP, la solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, debe contener, entre otros, *“la petición concreta que da lugar a la solicitud”*; es decir, el petitorio del reclamante debe ser concreto¹⁰, de forma clara y precisa, lo cual permitirá que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tenga la claridad y certeza para atender el pedido realizado por el titular de los datos personales, por lo que la citada observación no es meramente formalista, sino que también corresponde a una disposición del reglamento de la LPDP.
31. En suma, en el caso concreto, el reclamado ha demostrado que el reclamante no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de tutela directa, a fin de que su derecho de cancelación de datos personales sea atendida, por lo que iniciar el presente procedimiento trilateral de tutela, a fin de que la autoridad disponga la cancelación de los datos personales del reclamante, sin que se haya cumplido previamente con las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG respecto a los requisitos de los escritos, así como con las disposiciones del reglamento de la LPDP anteriormente descritas, resulta contrario al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*.
32. En ese marco, el argumento del reclamado con relación a que el reclamante debe cumplir con los requisitos de forma que se encuentran establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de ser admitido su reclamo, resultan amparables.
33. Ahora, si bien es cierto que el reclamante, al presentar su escrito de subsanación ante el reclamado el 26 de febrero de 2021, continuó con el procedimiento de tutela directa, también es evidente que el reclamado al comunicar las observaciones al reclamante el 25 de febrero de 2021, mediante Carta N° 000742-2021-DP/SSG-OACGD, conforme se acredita con el mensaje del servidor de “Microsoft Outlook” que confirma la entrega de la carta al correo electrónico del reclamante, adjuntado por el reclamado, hizo las observaciones a los catorce (14) días hábiles de recibida la solicitud del reclamante; es decir, contrario a lo dispuesto por el artículo 56 del reglamento de la LPDP, que establece que *“en el caso que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea de forma que no permita su atención, el titular del banco de datos personales podrá requerir dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la solicitud, la documentación adicional al titular de los datos personales para atenderla”*.
34. En ese marco, el reclamado en lo sucesivo, debe tener en consideración que según lo previsto en el artículo 53 del reglamento de la LPDP, el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento está obligado a establecer un procedimiento sencillo para el ejercicio de los derechos. Sin perjuicio de lo señalado e independientemente de los medios o mecanismos

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. (...).¹⁰

¹⁰ Según la Real Academia Española, concreto significa: preciso, determinado, sin vaguedad.

Resolución Directoral N.º 2105-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

que la LPDP y su reglamento establezcan para el ejercicio de los derechos correspondientes al titular de datos personales, el titular del banco de datos personales o el responsable del tratamiento, podrá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de tales derechos en beneficio del titular de datos personales.

35. Por lo tanto, en atención a lo alegado y acreditado por el reclamado, se colige que el reclamante no ha cumplido con el requisito que lo habilita para iniciar un procedimiento trilateral de tutela ante el reclamado, de conformidad a lo previsto en el reglamento de la LPDP, por lo que deberá ejercer nuevamente su derecho de cancelación de datos personales ante el reclamado, toda vez que su solicitud de tutela directa adjuntada en el presente procedimiento, fue tenida por no presentada al no haberse subsanado las observaciones realizadas en el plazo otorgado; en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos del reclamante.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por [REDACTED] contra el **Despacho Presidencial**, con relación a la tutela del ejercicio del derecho de cancelación de datos personales.

Artículo 2°.- EXHORTAR el **Despacho Presidencial** que revise el procedimiento implementado para la atención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, asegurando que sean atendidos en los plazos establecidos por el reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3°.- INFORMAR a [REDACTED] y al **Despacho Presidencial**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm